



Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**Acción de tutela:** 110013109023202500054-00  
**Accionante:** ISAYRICH ALIN GUILLEN CARO  
**Accionado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD LIBRE.  
**Derecho:** DEBIDO PROCESO

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por Isayrich Alin Guillen Caro, identificada con la tarjeta de identidad N [redacted] por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en contra de la Fiscalía General de la Nación y, la Universidad Libre.

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En síntesis, la menor Isayrich Alin Guillen Caro, ha manifestado que tiene interés en participar en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación regulado por el Acuerdo No. 001 del 2025, del 03 de marzo de 2025, para proveer más de 4000 vacantes definitivas; concretamente, la accionante ha expresado su interés para presentarse a los cargos de asistente I, en las direcciones seccionales de las ciudades de Bogotá y Medellín, asegurando que cumple con los requisitos para las vacantes ofertadas al contar con diploma de bachiller, junto con título de técnico en sistemas del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

No obstante, manifestó que al intentar registrarse para participar en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, la plataforma de la entidad le ha impedido la inscripción por ser menor de edad.

Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales de petición, del debido proceso, el trabajo de los menores de edad y, el acceso a cargos públicos, aduciendo que el Acuerdo No. 001 del 2025, del 03 de marzo del 2025 que regula el concurso de méritos al cual aspira, no establece como requisito ser mayor de edad.

Finalmente, resaltó la accionante que cuenta con permiso de sus padres y del Ministerio del Trabajo para ejercer actividades laborales, señalando que pretende acceder a los empleos ofertados para prestar un apoyo económico en los costos de su matrícula universitaria.

Junto al escrito tutelar, fueron allegados los siguientes medios de conocimiento:



I. Acta individual de grado de la Institución Educativa Municipal Integral del Sumapaz de Fusagasugá Cundinamarca, suscrito por Juan Carlos Serna López, en calidad de Rector, por el cual se dejó constancia que la accionante contaría con título de bachiller académico al haber culminado sus estudios académicos hasta el grado once (11°).

II. Diploma proferido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, del 18 de diciembre de 2024, por el cual se registró que la accionante cuenta con título técnico en sistemas, tras haber cursado y aprobado el programa de formación profesional integral de la entidad.

III. Certificado del grupo de búsqueda y rescate de Colombia BREC, suscrito por el instructor Ricardo Ramírez, por el cual se registró que la actora aprobó el curso de "ATENCIÓN PREHOSPITALARIA BÁSICA".

### PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

La parte actora ha solicitado la tutela de su derecho fundamental de petición, debido proceso, trabajo de menores de edad, derecho al acceso a cargos públicos, a efectos de que se le ordene a las accionadas, "que utilicen los mecanismos necesarios para que a la suscrita menor de edad se le permita crear el usuario y contraseña en la plataforma SIDCA 3 para ingresar a inscribirse en el concurso de méritos 2025, de la Fiscalía General de la Nación, según ACUERDO 001 de 2025 del 03 de marzo del 2025, incluyendo el espacio para subir la autorización para trabajar de mis padres y del Ministerio del Trabajo".

### ACTUACIÓN PROCESAL

Avocado el conocimiento de la actuación el pasado 04 de abril de 2025, se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la Fiscalía General de la Nación y, a la Universidad Libre, ocasión en la que se les concedió el término de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho a la defensa.

En las mismas condiciones, se dispuso vincular a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y, al Ministerio del Trabajo, quienes podrían tener interés legítimo para



pronunciarse.

El presente Despacho profirió fallo el 28 de abril de 2025, en el siguiente sentido:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición, debido proceso, trabajo de menores de edad y, derecho al acceso a cargos públicos, deprecado por Isayrich Alin Guillen Caro, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.065.619.459, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, la presente providencia. Una vez en firme esta sentencia, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Seguido a ello, el 06 de mayo de 2025, la parte accionante presentó escrito de impugnación del fallo, el 13 de mayo de 2025, el Despacho emite auto concediendo la impugnación y remitiendo la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025), la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con Magistrado Ponente Jaime Andrés Velasco Muñón, decretó la nulidad de lo actuado, a partir, inclusive, de la sentencia de tutela emitida el 28 de abril de 2025 por este Juzgado, a efectos de que se vinculó al Ministerio Público, en cabeza de los Procuradores Judiciales de Familia, debido a que la actora, era una menor de 16 años, en atención a las prerrogativas del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por consiguiente, el pasado 09 de junio de 2025, mediante auto, este Despacho dispuso, dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025), proferido por el Despacho del Magistrado Jaime Andrés Velasco Muñón, adscrito a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir, inclusive, de la sentencia, en las mismas condiciones se dispuso vincular a la actuación, a la Procuraduría General de la Nación y a su Dirección de Asuntos de Familia y de representación de menores en actuaciones judiciales.

## RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

**1. Comisión Especial de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.** - Carlos Humberto Moreno Bermúdez en representación de la entidad, informó que el concurso de méritos al cual aspiraba la accionante, se encontraba regulado bajo las prerrogativas del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo del 2025, por el cual se consagró como requisito para la inscripción de aspirantes, entre otros, contar con ciudadanía colombiana.

Al respecto, aclaró que, de conformidad con los lineamientos de los artículos 96, 98, 99 y 40 de la Constitución Política, la ciudadanía se ejercía desde los dieciocho (18) años, siendo un



requisito necesario además, para el desempeño de cargos públicos.

Por lo anterior, esbozó que no era procedente la participación de la accionante en el concurso de méritos alegado en el presente asunto, siendo necesaria para su vinculación, contar con nacionalidad y mayoría de edad legalmente constituida.

Por otra parte, manifestó que la acción constitucional promovida por la actora adolecía de improcedencia, debido a que, la menor Isayrich Alin Guillen Caro, disponía de la posibilidad de acudir a las vías ordinarias dispuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la finalidad de oponerse a los actos administrativos que regían el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Además de lo expuesto, puso de presente que, en cumplimiento de la orden proferida por este Despacho, el auto que avocó la acción constitucional promovida por Isayrich Alin Guillen Caro, fue publicado en la página web de la entidad, a través del enlace <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>.

Finalmente, solicitó que se denegará el amparo invocado y, refirió que la competencia de los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, recaía en su Comisión Especial de Carrera, motivo por el que alegó la falta de legitimidad en la causa por pasiva y requirió que se desvinculará al Fiscal General de la Nación del presente asunto.

Junto al escrito de contestación, fueron allegados los siguientes medios de conocimiento:

I. Acuerdo No. 001 de 2024, del 03 de marzo del 2025, suscrito por la funcionaria Andrea del Pilar Verdugo Parra, por el cual se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en la Fiscalía General de la Nación.

II. Informe del 08 de abril de 2025, suscrito por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, Fridole Ballen Duque, por el cual se presentó oposición frente a la acción de tutela promovida por la menor Isayrich Alin Guillen Caro, solicitando que se denegará el amparo invocado.

**2. Universidad Libre - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.** - Diego Hernán Fernández Guecha, en representación de la entidad y, en calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en síntesis, adujo que, de conformidad con la normatividad que regulaba el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, se requería para la participación de los aspirantes, además de la nacionalidad colombiana, la mayoría de edad para el desempeño de cargos públicos.

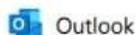
Por lo anterior, solicitó que se denegara el amparo invocado por Isayrich Alin Guillen Caro, dejando en claro que, el cumplimiento de las prerrogativas del concurso de méritos, no ocasionaba la vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

Junto al escrito de contestación, fueron allegados los siguientes medios de conocimiento:

I. Acuerdo No. 001 de 2024, del 03 de marzo del 2025, suscrito por la funcionaria Andrea del Pilar Verdugo Parra, por el cual se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en la Fiscalía General de la Nación.

II. Formato de uniones temporales o consorcios, del 18 de octubre de 2024, suscrito por los funcionarios Jorge Orlando Alarcón Niño y, Juan Pablo Chaustre García, por el cual se consagró la propuesta de adjudicación, celebración y ejecución del contrato del proceso de Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024.

**3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF - Ministerio del Trabajo.** - Las vinculadas, fueron notificadas del auto que avocó la presente acción constitucional, el pasado 07 de abril de 2025, a las direcciones electrónicas [notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co) y; [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), ocasión en la que se les concedió el término de veinticuatro (24) horas para que ejercieran su derecho a la defensa, no obstante, fenecido el tiempo otorgado por este Despacho, las mencionadas no realizaron pronunciamiento alguno, motivo por el que se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto, se pone de presente el siguiente comprobante de envío:



**OFICIO 304 NOTIFICACION AUTO AVOCA TUTELA 2025-00054 GUILLEN CARO**

**Desde** Juzgado 23 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j23pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Lun 7/04/2025 2:30 PM

**Para** notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; iguillen459@uan.edu.co <iguillen459@uan.edu.co>; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>; notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co <notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Jurídica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>

**4. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.** - Jonathan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en representación de la entidad, mediante correo electrónico allegado a este Estrado Judicial el 28 de abril de 2025, a las 16:33 horas, alegó la falta de legitimidad en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación del presente trámite tutelar, luego de exponer que la Fiscalía General



de la Nación, por intermedio de su comisión especial de carrera, sería la competente para resolver los requerimientos de la parte actora.

**5. Procuraduría General de la Nación.** - Javier Alberto Gogollo Padilla, en representación de la entidad, frente a los hechos alegó su falta de legitimidad en la causa por pasiva luego de exponer que no se habría incurrido en acción u omisión de la cual, pudiera predicarse la conculcación de las garantías constitucionales invocadas.

De otra parte, alegó que, en el marco normativo que regulaba el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, no se encontraba la exigencia correlativa a la mayoría de edad y al ejercicio de la ciudadanía, motivo por el cual indicó que, la menor Isayrich Alin Guillen Caro, no se encontraba en imposibilidad de participar en el proceso de selección de la accionada, motivo por el cual consideró que, “el aplicativo y/o parametrización debe ser modificada para que no sea impedimento la participación de menores de edad que cumplan con los requisitos del cargo tal y como lo permite el aplicativo SIMO por tomar un ejemplo para el caso”.

Se debe garantizar los derechos fundamentales de la menor, motivo por el cual, si en el marco de resolver la tutela se vence el término de inscripción, se debe aceptar su inscripción extemporánea si la menor de edad en igualdad de condiciones pasa las pruebas y diligencias del concurso de referencia de la Fiscalía General de la Nación.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la competencia

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991 y los actos administrativos que lo reglamentan, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela instaurada por por Isayrich Alin Guillen Caro, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.065.619.459, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en contra de la Fiscalía General de la Nación y, la Universidad Libre.

### Procedencia de la acción constitucional.

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: **a)** que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; **b)** legitimación de las partes; **c)** inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y **d)** interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).



Siendo ello así, se tiene que, en el caso que se analiza, la pretensión principal se refiere a la presunta afectación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos y el trabajo, presuntamente imputables a la accionada quien, al parecer, le habría negado a la accionante la posibilidad de presentarse al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Partiendo que, la accionante dispone de un término perentorio para la inscripción al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, este Despacho entenderá acreditado, de manera preliminar, el presupuesto de inmediatez de esta acción constitucional, dejando en claro que, la subsidiariedad constitucional, será abordada en el asunto concreto.

### **Legitimación por activa y por pasiva.**

El artículo 86 superior establece que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares.

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual, los poderes se presumirán auténticos.

Para el caso concreto, por Isayrich Alin Guillen Caro, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.065.619.459, en nombre propio, al considerar que existe vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo de menores de edad, derecho al acceso a cargos públicos, con el fin de que se reestablezcan los mismos.

En el otro extremo litigioso, la demanda de tutela fue formulada contra la Fiscalía General de la Nación y, la Universidad Libre, quienes serían las involucradas en el relato de los hechos del escrito tutelar.

### **Problema jurídico.**

En este caso, se debe plantear el siguiente interrogante ¿contra la Fiscalía General de la Nación y, la Universidad Libre, vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo de menores de edad, derecho al acceso a cargos públicos, de la menor Isayrich Alin Guillen Caro, al presuntamente, negarle la oportunidad de participar en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación?



### **Del debido proceso.**

Como desarrollo del principio de legalidad y como base fundamental del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Esta garantía, ha sido ampliamente reconocida como un límite al ejercicio de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite<sup>1</sup>.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Por ello, “en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” (C – 034 de 2014).

Ahora bien, en sentencia C – 007 de 2017, la misma Corporación indicó que “el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”. En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición.”

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela:**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia C-641 de 2002. M. P: Rodrigo Escobar Gil.



Respecto a la subsidiariedad la Corte Constitucional en varias oportunidades ha reiterado dicho lo siguiente: El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante<sup>2</sup>.

De lo anterior, se tiene que el enunciado general señala que la acción de tutela no es una acción directa sino una acción subsidiaria respecto de las acciones y demás procedimientos ordinarios y extraordinarios. Es, además, un procedimiento complementario, en la medida en que contribuye a la protección de los derechos, cuando los mecanismos de defensa resultan ineficaces o inexistentes.

Como se anotó, el carácter subsidiado de la acción de tutela lo define el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución y el numeral primero 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Este último enunciado tiene tres elementos: (i) una regla cuyo contenido deóntico es una prohibición según la cual el amparo no procede si existe otro medio de defensa judicial; (ii) una excepción a la regla conforme a la cual el amparo sí procedería como mecanismo transitorio en aquellos casos en que se califique el perjuicio irremediable y (iii) un deber especial del juez en cuya virtud se debe evaluar la eficacia del medio de defensa de acuerdo con las circunstancias del accionante.

En esta perspectiva la Corte ha dicho entonces, que existen cuando menos tres casos en los que la regla de subsidiariedad debe ceder ante la necesidad del amparo, como ocurre (i) cuando el medio de defensa no existe, o cuando existiendo, no es idóneo o es ineficaz; (ii) cuando se está frente a la violación de derechos sujetos de especial protección constitucional, o (iii) cuando se ha presentado una situación de perjuicio irremediable, caso en el cual procede el amparo como mecanismo transitorio<sup>3</sup>.

### **Caso concreto.**

En síntesis, la menor Isayrich Alin Guillen Caro, ha manifestado que tiene interés en participar en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación regulado por el Acuerdo No. 001 del

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2012.



2025, del 03 de marzo de 2025, para proveer más de 4000 vacantes definitivas; concretamente, la accionante ha expresado su interés para presentarse a los cargos de asistente I, en las direcciones seccionales de las ciudades de Bogotá y Medellín, asegurando que cumple con los requisitos para las vacantes ofertadas al contar con diploma de bachiller, junto con título de técnico en sistemas del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

No obstante, manifestó que al intentar registrarse para participar en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, la plataforma de la entidad le ha impedido la inscripción por ser menor de edad.

Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales de petición, del debido proceso, el trabajo de los menores de edad y, el acceso a cargos públicos, aduciendo que el Acuerdo No. 001 del 2025, del 03 de marzo del 2025 que regula el concurso de méritos al cual aspira, no establece como requisito ser mayor de edad.

Finalmente, resaltó la accionante que cuenta con permiso de sus padres y del Ministerio del Trabajo para ejercer actividades laborales, señalando que pretende acceder a los empleos ofertados para prestar un apoyo económico en los costos de su matrícula universitaria.

Por su parte, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, , informó que el concurso de méritos al cual aspiraba la accionante, se encontraba regulado bajo las prerrogativas del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo del 2025, por el cual se consagró como requisito para la inscripción de aspirantes, entre otros, contar con ciudadanía colombiana.

Al respecto, aclaró que, de conformidad con los lineamientos de los artículos 96, 98, 99 y 40 de la Constitución Política, la ciudadanía se ejercía desde los dieciocho (18) años, siendo un requisito necesario además, para el desempeño de cargos públicos.

Por lo anterior, esbozó que no era procedente la participación de la accionante en el concurso de méritos alegado en el presente asunto, siendo necesaria para su vinculación, contar con nacionalidad y mayoría de edad legalmente constituida.

Por otra parte, manifestó que la acción constitucional promovida por la actora adolecía de improcedencia, debido a que, la menor Isayrich Alin Guillen Caro, disponía de la posibilidad de acudir a las vías ordinarias dispuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la finalidad de oponerse a los actos administrativos que regían el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Además de lo expuesto, puso de presente que, en cumplimiento de la orden proferida por este



Despacho, el auto que avocó la acción constitucional promovida por Isayrich Alin Guillen Caro, fue publicado en la página web de la entidad, a través del enlace <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>.

Asimismo, solicitó que se denegará el amparo invocado y, refirió que la competencia de los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, recaía en su Comisión Especial de Carrera, motivo por el que alegó la falta de legitimidad en la causa por pasiva y requirió que se desvinculará al Fiscal General de la Nación del presente asunto.

Finalmente, la Procuraduría General de la Nación, frente a los hechos alegó su falta de legitimidad en la causa por pasiva luego de exponer que no se habría incurrido en acción u omisión de la cual, pudiera predicarse la conculcación de las garantías constitucionales invocadas.

De otra parte, señaló que, en el marco normativo que regulaba el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, no se encontraba la exigencia correlativa a la mayoría de edad y al ejercicio de la ciudadanía, motivo por el cual indicó que, la menor Isayrich Alin Guillen Caro, no se encontraba en imposibilidad de participar en el proceso de selección de la accionada, motivo por el cual consideró que, “el aplicativo y/o parametrización debe ser modificada para que no sea impedimento la participación de menores de edad que cumplan con los requisitos del cargo tal y como lo permite el aplicativo SIMO por tomar un ejemplo para el caso”.

Se debe garantizar los derechos fundamentales de la menor, motivo por el cual, si en el marco de resolver la tutela se vence el término de inscripción, se debe aceptar su inscripción extemporánea si la menor de edad en igualdad de condiciones pasa las pruebas y diligencias del concurso de referencia de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, examinados los medios de conocimiento allegados en el decurso de la presente acción constitucional y, contrario a lo expuesto por la Procuraduría General de la Nación, observa este Despacho que el amparo promovido por la menor Isayrich Alin Guillen, no tiene vocación de prosperar.

Entonces, frente al **derecho fundamental al debido proceso**, de acuerdo a los presupuestos de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia SU 174 del 2012, este derecho se conforma en un conjunto de garantías que brindan protección a un ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que, el concurso de méritos al cual aspira la accionante, se encuentra regulado por intermedio del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo del 2025, por el cual se establecieron los requisitos de participación en el proceso de selección, en los siguientes términos:



ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

**a. ser ciudadano colombiano.**

- b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante.
- c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.
- d. Registrarse en la aplicación web SIDCA 3
- e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones.
- f. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, únicamente por medio virtual, botón PSE. (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, dada la naturaleza de la pretensión solicitada por la parte actora, debe ponerse de presente que, la ciudadanía, en los términos de la Corte Constitucional en Sentencia T-426 del 2013, “es el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos”.

Esta cualidad, identificable mediante la cédula de ciudadanía, “se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución”, es la “...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción”.

Así las cosas, es claro para este Despacho que, el ejercicio propio de la ciudadanía, tiene su génesis, tanto en la nacionalidad del individuo, junto con el cumplimiento de la mayoría de edad, la cual, en el Estado Colombiano se alcanza a partir de los dieciocho (18) años, siendo esta condición indispensable, de conformidad con el artículo 99<sup>4</sup> de la Constitución Política, para el desempeño de cargos públicos.

Por lo tanto, si bien el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo del 2025, por el cual se regula el concurso de méritos al que aspira la actora, no presupone explícitamente, la necesidad de

<sup>4</sup> Constitución Política. ARTICULO 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción.



mayoría de edad en la postulación a las vacantes ofertadas, es claro que esta condición, se encuentra inexorablemente unida al requisito de ciudadanía colombiana, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, tal como fue señalado por las accionadas, las reglas dispuestas por los concursos de méritos para el acceso a cargos públicos, bajo ninguna orbita pueden ser comprendidas como vulneradoras de garantías constitucionales, pues quien aspira al cargo ofertado, debe someterse a los lineamientos dispuestos para su acceso. Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-393 del 2019 ha consagrado:

“El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución”.

En consecuencia, debe advertirse que la negativa de la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, de permitir la inscripción de aspirantes menores de edad en el concurso de méritos de la entidad, no solo ostenta un soporte normativo regulado por los actos administrativos que reglamentan el mismo, sino que además, goza de un soporte constitucional y jurisprudencial, pues sin lugar a dudas, el acceso a cargos públicos requiere en principio, la condición de ciudadanía adquirida con la mayoría de edad.

A lo anterior deberá agregarse que, de permitirse la inscripción de menores de edad en el concurso de la Fiscalía General de la Nación, se incurriría en una oferta pública de cargos para aquella población contradictoria, pues al no contar con el ejercicio de la ciudadanía, serían inadmitidos por la accionada para la presentación de las pruebas escritas, en atención a las prerrogativas que regulan el concurso.

Así las cosas, resultaría un sin sentido aceptar la inscripción de menores de edad, cuando en la realidad, se encontrarían en imposibilidad de ejercer los cargos públicos a los cuales aspiran.

Además de lo anterior, téngase en cuenta que, si la accionante se encuentra inconforme con las prerrogativas del concurso de méritos regulado por el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo del 2025, dispone a su favor, de las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tales como la nulidad simple y del restablecimiento del derecho, sin que pueda ser utilizada la acción constitucional como mecanismo principal, sin argumentar si quiera, los motivos por los cuales no se acudió en primer lugar a las vías ordinarias, en donde se podría solicitar inclusive, medidas cautelares.



En igual sentido, debe resaltarse que no logra observarse una circunstancia de perjuicio irremediable, actual o inminente que, de manera excepcional, justificará la intervención del Juez de Tutela, no solo porque la negativa de la accionada tiene un soporte constitucional, sino además, porque la accionante podrá, cuando adquiera su ciudadanía plena, inscribirse en los concursos de méritos que desee y, en la actualidad, sigue contando con la posibilidad de vincularse laboralmente, mientras tenga a su favor, los respectivos permisos del Ministerio del Trabajo.

De otra parte, con relación al **derecho fundamental de petición**, examinado el escrito de tutela, así como los medios de conocimiento allegados, no observa este Estrado Judicial que la accionante, hubiese presentado solicitud alguna pendiente de resolución por parte de las demandadas, *contrario sensu*, solo obra en el expediente la manifestación de la actora, concerniente a su intención de inscribirse en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, evento que no logra si quiera constituir los elementos de la solicitud, contemplados en el artículo 13 de la Ley 1755 del 2017, para entenderse como un derecho de petición, siendo que, la mínima labor que le corresponde al peticionario, consiste en poner en conocimiento a la entidad del requerimiento pretendido.

Finalmente, con relación a los derechos fundamentales del trabajo de los menores de edad, la igualdad y, el acceso a cargos públicos, debe indicarse que, en primer lugar, el ejercicio de actividades laborales por parte de los adolescentes, en principio, emerge en el Estado Colombiano como una excepción y no, como una regla, bajo autorización expresa del Inspector del Trabajo, circunstancia que, no habilita al individuo para el ejercicio de cargos públicos, de conformidad con los lineamientos de la Constitución Política, siendo esta facultad, restringida hasta que se alcance la mayoría de edad y se ejerza en plenas condiciones la ciudadanía.

En consecuencia, no podría entender este Estrado Judicial vulnerados los derechos fundamentales invocados por la parte actora, pues los motivos que le impiden acceder a sus pretensiones, encuentran soporte constitucional y normativo, que no pueden ser omitidos por esta Juez constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición, debido proceso, trabajo de menores de edad y, derecho al acceso a cargos públicos, deprecado por Isayrich Alin



Guillen Caro, identificada con la tarjeta de identidad de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese, por el medio más expedito, la presente providencia. Una vez en firme esta sentencia, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Janneth Lugo Castro**

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 023 Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635b50acbf85f24a7d3946b8daa254b972ee3a36b7d642de141ead21dfb3432a**

Documento generado en 25/06/2025 06:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>